

Acción de Tutela No. 007 2020- 0189 00
Accionante: Luis Alberto Cabezas Contreras
Accionada: AFP Protección S.A., AFP Old Mutual- Skandia, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y AFP Colfondos S.A.

INFORME SECRETARIAL: Las presentes diligencias pasan al despacho hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), correspondientes a la acción de tutela promovida por Luis Alberto Cabezas Contreras contra AFP Protección S.A., AFP Old Mutual- Skandia, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y AFP Colfondos S.A. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 07- EDIFICIO CAMACOL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Luis Alberto Cabezas Contreras contra AFP Protección S.A., AFP Old Mutual- Skandia, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y AFP Colfondos S.A.

A N T E C E D E N T E S

Luis Alberto Cabezas Contreras promovió acción de tutela en contra de la AFP Protección S.A., AFP Old Mutual- Skandia, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y AFP Colfondos S.A., para que se ampare su derecho fundamental de petición.

Como fundamento de lo anterior, señaló que el 16 de diciembre de 2019, radicó petición ante la AFP Protección S.A.

Que el 27 de diciembre de 2019, radicó petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Que el 2 de enero de 2020 presentó petición ante la AFP Old Mutual y en A.F.P. Colfondos S.A.

Que no obstante, a la fecha de presentación del escrito tutelar, las accionadas AFP Protección S.A., AFP Old Mutual- Skandia y Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, no han dado respuesta, habiéndose superado con amplitud los términos fijados por la ley para tal efecto.

Que en razón a los motivos antes expuestos, ha recurrido a la presente acción constitucional, para efectos de que por esta vía se protejan sus derechos fundamentales.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

La **AFP Protección S.A.**, informó que dieron respuesta de fondo y completa a la petición enarbolada por el actor.

Acción de Tutela No. 007 2020- 0189 00
Accionante: Luis Alberto Cabezas Contreras
Accionada: AFP Protección S.A., AFP Old Mutual- Skandia, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y AFP Colfondos S.A.

La sociedad **Skandia Pensiones y Cesantías S.A.** anteriormente Old Mutual, manifestó que mediante comunicación LC-0195 del 22 de enero de 2020 dio respuesta al actor, mediante misiva dirigida a su apoderado judicial.

La sociedad **Colfondos S.A.**, informó que ya habían dado respuesta a la solicitud del accionante.

Finalmente la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** indicó que atendió de forma debida la solicitud del actor el 27 de diciembre de 2019 a través del correo electrónico gsantiago_1991@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO:

Luis Alberto Cabezas Contreras, acusó a AFP Protección S.A., AFP Old Mutual- Skandia y a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones por desconocer su derecho de petición, al omitir dar respuesta a los petitorios presentados los días el 16 de diciembre de 2019, el 27 de diciembre de 2019 y 2 de enero de 2020. Por su parte, estas últimas infieren no haber vulnerado derecho alguno, teniendo en cuenta que ya brindaron respuesta, configurándose así un hecho superado. Será entonces, tarea de esta judicatura entrar a examinar si con el proceder de las encartadas, se ha configurado una vulneración al derecho de petición del accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política garantiza y materializa la protección de los derechos y libertades fundamentales, razón por la cual toda persona puede reclamar ante el Juez, mediante procedimientos preferentes y sumarios, la protección para sus derechos cuando considere que le han sido vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de un particular o de cualquier autoridad pública o privada.

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

RÉGIMEN APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Teniendo en cuenta que en este caso el accionante alega la vulneración de su derecho fundamental de petición, corresponde a este Despacho detenerse en la conceptualización de esta prerrogativa, para lo cual ha de señalarse inicialmente que es el artículo 23 Constitucional el que la contiene, definiéndola en los siguientes términos:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar

Acción de Tutela No. 007 2020- 0189 00
 Accionante: Luis Alberto Cabezas Contreras
 Accionada: AFP Protección S.A., AFP Old Mutual- Skandia, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y AFP Colfondos S.A.

su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho cumple una doble función; por una parte, la de exigencia de una pronta y efectiva respuesta de las autoridades a lo pedido; de otra, se constituye en un mecanismo de participación ciudadana que faculta al administrado a ser escuchado en los asuntos relativos a la organización y funcionamiento de las instituciones y de los servicios públicos. Queda así claro, que el núcleo esencial del derecho no sólo queda radicado en la posibilidad de manifestar inquietudes respetuosas ante las entidades públicas, sino en la resolución pronta de las mismas. Así, se encuentra que son elementos característicos de la prerrogativa en comento son:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...). g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: 1) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, 2) que ante la presentación de una

Acción de Tutela No. 007 2020- 0189 00
 Accionante: Luis Alberto Cabezas Contreras
 Accionada: AFP Protección S.A., AFP Old Mutual- Skandia, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y AFP Colfondos S.A.

petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹
 (Subrayado fuera de texto)

Se tiene entonces, que el actor presentó diferentes peticiones ante las accionadas así:

1. El 16 de diciembre de 2020 ante la AFP Protección, solicitando:

1. Se suministre constancia mediante la cual se le indico a mi representado al de hacer el traslado al RAIS, las desventajas de trasladarse del Régimen de prima media de prestación definida al RAIS.
2. Indíquese si al momento de efectuarse el traslado de mi apoderado, del RPM al RAIS administrado por Protección, se le puso de presente como funcionaba el RAIS y el manejo y funcionamiento por PROTECCIÓN, entréguese copia en caso afirmativo.
3. Indíquese si al momento de efectuarse el traslado de mi apoderado, del RPM al RAIS administrado por Protección, se le puso de presente, las implicaciones financieras que acarrea trasladarse de régimen de pensiones al RAIS, entréguese constancia en caso afirmativo.
4. Indíquese si al momento de efectuarse el traslado de mi apoderado, del RPM al RAIS administrado por Protección, se le puso de presente, que los dineros que se encuentran en la cuenta individual, podían ser libremente invertidos por parte de ustedes y que, de generar pérdida, ello no implica ningún tipo de sanción o reparación por parte de ustedes, entréguese copia en caso afirmativo.
5. Indíquese si al momento de efectuarse el traslado de **LUIS ANTONIO CABEZAS CONTRERAS**, del RPM al RAIS administrado por Protección, se le puso de presente, el tipo de modalidades de pensiones que existen en el RAIS y la cantidad de dineros que se necesitan para que se pueda financiar una pensión en el RAIS, entréguese copia en caso afirmativo.
6. Indíquese si al momento de efectuarse el traslado de **LUIS ANTONIO CABEZAS CONTRERAS**, del RPM al RAIS administrado por Protección, se le puso de presente, las condiciones que se requiere para poder acceder a la pensión mínima de garantía, entréguese copia en caso afirmativo.
7. Indíquese si al momento de efectuarse el traslado de **LUIS ANTONIO CABEZAS CONTRERAS**, del RPM al RAIS administrado por Protección, se le puso de presente, que para poder acceder al fondo de garantía de pensión mínima, debía cumplir entre otras condiciones, no tener ingresos superiores a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes ni bienes que generen ese monto de ingresos, entréguese copia en caso afirmativo.

2. El 27 de diciembre de 2019 ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones:

PETICION

1. Que se tenga por nulo el traslado de AFP de mi mandante y se reconozca y pague la pensión de vejez a favor del señor **LUIS ANTONIO CABEZAS CONTRERAS**, desde el momento en que se cumplieron los requisitos pensionales, con fundamento en la ley 100 de 1993.
2. Que **COLPENSIONES** pida el traslado del capital ahorrado en el régimen de ahorro individual con Solidaridad, aportes necesarios para el reconocimiento de la prestación económica deprecada.

3. El 2 de enero de 2020, ante la AFP Skandia:

¹ Corte Constitucional – sentencia T-720 de 2003.

Acción de Tutela No. 007 2020- 0189 00
 Accionante: Luis Alberto Cabezas Contreras
 Accionada: AFP Protección S.A., AFP Old Mutual- Skandia, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y AFP Colfondos S.A.

1. Se suministre constancia mediante la cual se le indico a mi representado al de hacer el traslado al RAIS, las desventajas de trasladarse del Régimen de prima media de prestación definida al RAIS.
2. Indíquese si al momento de efectuarse el traslado de mi apoderado del RPM al RAIS administrado por Protección, se le puso de presente como funcionaba el RAIS y el manejo y funcionamiento por OLD MUTUAL - SKANDIA, entréguese copia en caso afirmativo.
3. Indíquese si al momento de efectuarse el traslado de mi apoderado, del RPM al RAIS administrado por OLD MUTUAL - SKANDIA, se le puso de presente, las implicaciones financieras que acarrecaba trasladarse de régimen de pensiones al RAIS, entréguese constancia en caso afirmativo.
4. Indíquese si al momento de efectuarse el traslado de mi apoderado del RPM al RAIS administrado por OLD MUTUAL - SKANDIA, se le puso de presente, que los dineros que se encuentran en la cuenta individual, podían ser libremente invertidos por parte de ustedes y que, de generar pérdida, ello no implica ningún tipo de sanción o reparación por parte de ustedes, entréguese copia en caso afirmativo.
5. Indíquese si al momento de efectuarse el traslado de LUIS ANTONIO CABEZAS CONTRERAS, del RPM al RAIS administrado por OLD MUTUAL - SKANDIA, se le puso de presente, el tipo de modalidades de pensiones que existen en el RAIS y la cantidad de dineros que se necesitan para que se pueda financiar una pensión en el RAIS, entréguese copia en caso afirmativo.
6. Indíquese si al momento de efectuarse el traslado de LUIS ANTONIO CABEZAS CONTRERAS, del RPM al RAIS administrado por OLD MUTUAL - SKANDIA, se le puso de presente, las condiciones que se requiere para poder acceder a la pensión mínima de garantía, entréguese copia en caso afirmativo.
7. Indíquese si al momento de efectuarse el traslado de LUIS ANTONIO CABEZAS CONTRERAS, del RPM al RAIS administrado por OLD MUTUAL - SKANDIA, se le puso de presente, que para poder acceder al fondo de garantía de pensión mínima, debía cumplir entre otras condiciones, no tener ingresos superiores a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes ni bienes que generen ese monto de ingresos, entréguese copia en caso afirmativo.
8. Indíquese si al momento de efectuarse el traslado de LUIS ANTONIO CABEZAS CONTRERAS, del RPM al RAIS administrado por OLD MUTUAL - SKANDIA, se le puso de presente, se le puso de presente, que la pensión en el RPM se calcula tomando el salario promedio de los 10 últimos años y se le aplica un tasa de reemplazo de acuerdo a la densidad de semanas cotizadas, entréguese copia en caso afirmativo.
11. Indíquese si al momento de efectuarse el traslado de LUIS ANTONIO CABEZAS CONTRERAS, del RPM al RAIS administrado por OLD MUTUAL - SKANDIA, se le puso de presente, donde se han invertido el dinero de su cuenta individual y el tipo de riesgo que generan esas inversiones que se han hecho desde que se trasladó a OLD MUTUAL - SKANDIA.
12. Indíquese si se le brindo algún tipo de asesoría personalizada, de si le convenía seguir en el RAIS.
13. Solicito se le expida certificación donde conste la fecha en la que mi prohijado se vinculo al fondo.
14. Se suministre los documentos mediante los cuales se hizo efectiva la afiliación al RAIS, administrado por OLD MUTUAL - SKANDIA.
15. Que se expida copia de la constancia de recibo por parte de mi apoderado del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento del fondo.
16. Que se expida copia de la constancia de recibido por parte de mi defendido del documento donde se le informaba el derecho de retracto de la afiliación.
17. Que se expida copia de la constancia de recibido por parte de mi apoderado del documento donde se le informaba el plazo de gracia que había otorgado la ley 793 de 2003, para regresar al RPM administrado por el ISS hoy COLPENSIONES.
18. Que se indique en detalle el perfil académico y profesional del "asesor" de la administradora de fondo de pensiones que le brindo la información a mi apoderado, en caso de haberla brindado como representante de la entidad para tomar una decisión tan delicada, importante y trascendental como es el cambio de fondo de pensiones, si es que hubo algún asesor.
19. Que sean entregados los cálculos matemáticos o financieros mediante los cuales se hicieron las proyecciones respecto de la situación pensional de mi representado y los beneficios y perjuicios de tomar la decisión de traslado de régimen.

Ahora bien, al haberse requerido a las accionadas de conformidad con lo previsto en el decreto 2591 de 1991, se obtuvo respuesta por parte de ellas donde se constató que:

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, aportó documento obrante entre folios 135 y 136, en los que negó la solicitud deprecada por el actor y aseveró que no era procedente anular la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ya que el mismo, "fue realizado [...] ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B".

Acción de Tutela No. 007 2020- 0189 00
 Accionante: Luis Alberto Cabezas Contreras
 Accionada: AFP Protección S.A., AFP Old Mutual- Skandia, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y AFP Colfondos S.A.

Igualmente, en los folios 138 y 139 se presentaron documentos que acreditaron la recepción de la respuesta.

En ese orden de ideas, en lo que refiere a esta accionada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la vulneración del derecho reclamado por el tutelante, ha cesado gracias al trámite efectuado por la accionada, que implicó de suyo la plena satisfacción del derecho presuntamente conculcado, configurándose de esta manera la carencia actual de objeto, según lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 358 de 2014 en la que advirtió que:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”². (Subrayas no originales)

Ahora bien, en lo que refiere a la accionada AFP Protección, se aportó la documental obrantes a folios 93 a 97, la cual, una vez oteada, revela que no se brindó la información requerida. En efecto, mientras que en los 7 numerales del petitorio presente en los folios 13 y 14 del expediente, el actor solicitó una información específica relacionada con la forma en que se llevó a cabo su afiliación a esa entidad, la misma se limitó a repetir una y otra vez que; *“NO es posible atender su solicitud, ya que la asesoría fue realizada de manera verbal...”*.

Tal situación lesiona el derecho de petición de que es titular el demandante, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, pues, las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional: *“La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario.”*³

Por su parte, la respuesta emitida por la empresa Old Mutual Skandia Pensiones y Cesantías, se exhibe en algunos casos genérica y evasiva. En efecto, a juicio de este Despacho, las peticiones enarboladas por el actor son claras y en ellas se requiere información precisa, relacionada con la forma en que se llevó a cabo su afiliación a esa entidad.

² Corte Constitucional - Sentencia T-358 de 2014

³ Ver sentencia T-398 de 2015.

Acción de Tutela No. 007 2020- 0189 00
Accionante: Luis Alberto Cabezas Contreras
Accionada: AFP Protección S.A., AFP Old Mutual- Skandia, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y AFP Colfondos S.A.

No obstante, la respuesta emitida por la empresa Old Mutual Skandia Pensiones y Cesantías, simplemente alude a que el señor Cabezas Contreras “[e]l 14 de junio de 2005, [...] suscribió formulario de solicitud de vinculación...”; que en el “formulario No 300735...” se hizo constar que él había sido debidamente asesorado “sobre las implicaciones del régimen de transición, así como” respecto a la posibilidad de retractarse; que la información y asesoría suministrada, “se realizó de manera directa y personalizada teniendo en cuenta las condiciones propias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad [...] por lo tanto [esa] Administradora no cuenta con un soporte por escrito de dicha asesoría”; que sus “asesores comerciales tienen un plan de formación y capacitación de conformidad con lo establecido para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia...”; y que el “reglamento del Fondo de Pensiones Obligatorios administrado por Old Mutual Skandia Pensiones y Cesantías SA, [...] fue entregado al momento de la afiliación, sin embargo no hay ningún soporte escrito”.

Al respecto, se considera, que se omitió dar respuesta de forma específica a los cuestionamientos 8°, 10°, 12°, pues en el documento antes aludido, no se dijo nada sobre la forma en que se liquida la pensión en el régimen de prima media con prestación definida. Igualmente, no se aludió a la supuesta necesidad de realizar “un cálculo de rentabilidad comparativo de como hubiese sido la rentabilidad de sus aportes de no haber migrado del RPM...”. Y finalmente, no se dijo nada sobre si al señor Cabezas Contreras “se le brindó algún tipo de asesoría personalizada, de si le convenía seguir en el RAIS...”.

En conclusión, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que refiere a la petición presentada ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y accederá a la protección del derecho fundamental de petición del señor Luis Alberto Cabezas Contreras, con el propósito de que la AFP Protección brinde una respuesta “de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado”, respecto de la petición presentada el 16 de febrero de 2020, y que por su parte, Old Mutual Skandia Pensiones y Cesantías, responda los puntos 8, 10 y 12 del petitorio presentado el 02 de enero del mismo año.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la petición presentada por el actor el 27 de diciembre de 2019, ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO. - AMPARAR el derecho de petición a Luis Alberto Cabezas Contreras, y, en consecuencia:

1. **ORDENAR** a la AFP Protección, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta “de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado”, respecto de la petición presentada el 16 de febrero de 2020.
2. **ORDENAR** a Old Mutual Skandia Pensiones y Cesantías, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de

Acción de Tutela No. 007 2020- 0189 00
Accionante: Luis Alberto Cabezas Contreras
Accionada: AFP Protección S.A., AFP Old Mutual- Skandia, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y AFP Colfondos S.A.

esta providencia, responda los puntos 8, 10 y 12 del petitorio presentado el 02 de enero del año que avanza.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiendo que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Sentencia 2020-189 firmada conforme al decreto 491 de 2020
MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ